



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].
Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de enero
del dos mil veintitrés.**

VISTOS para resolver los autos del **Toca Civil 759/2022-3-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **doce de agosto de dos mil veintidós**, pronunciada por la **Jueza Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, deducido del Juicio **Controversia del Orden Familiar sobre Modificación de cosa juzgada** incoado por **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro del expediente identificado con el número **175/2019-1**, bajo lo siguiente, y;

RESULTANDO:

1.- El día **doce de agosto de dos mil veintidós**, la Jueza del conocimiento resolvió en sentencia definitiva la controversia familiar incoada por la parte actora **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **175/2019-1** radicado en el **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, la cual en sus puntos resolutivos determina:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y zanjar el presente asunto y la vía elegida por la parte actora es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Se declara improcedente la acción reconvenzional que ejercitó [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, contra [No.7] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por las razones vertidas en el apartado correspondiente.

TERCERO: Ha sido improcedente el Juicio de Controversia Familiar, respecto de la modificación de la cosa juzgada, sobre la CESACION DE PENSIÓN ALIMENTICIA, promovido por el accionante [No.8] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, por las razones y fundamentos jurídicos, expuestos en este brocardo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE:
[...].”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la parte actora [No.9] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, interpuso el recurso de apelación mediante escrito número **6845**, del día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós**, mismo que fue admitido a trámite por auto de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, y se ordenó remitir las constancias originales al Tribunal de Alzada para su debida sustanciación, hecho lo cual ahora se resuelve al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I.- COMPETENCIA. Esta **Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente medio de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos **86, 89, 91, 99** fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos **2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 15 fracción III, 37 y 44 fracción I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- PRESUPUESTOS PROCESALES. En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, el recurso interpuesto es **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **572 fracción I** del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente: "**Resoluciones apelables.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I. Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables".

Respecto a la **oportunidad** del recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **cinco días** otorgado por el numeral **574 fracción I** de la Ley en cita¹, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la parte actora, por conducto de persona autorizada el día **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, interponiendo el recurso de apelación el día **veintinueve de agosto de dos mil veintidós** en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal

¹ARTÍCULO 574. Plazo para interponer el recurso de apelación será:

I.- De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma...

y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen en el auto de admisión del citado recurso el **uno de septiembre de dos mil veintidós**.

III.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. La parte actora realiza al respecto la manifestación de los **agravios** exhibidos mediante escrito número **816**, el día **diecinueve de septiembre de dos mil veintidós**, en la Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a la siete** del toca que nos ocupa, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

Por cuanto a los agravios formulados por **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** se desprende que se duele, esencialmente de lo siguiente:

“[...] AGRAVIOS:

Dentro del **CONSIDERANDO VI** relativo al **ESTUDIO DE LA ACCIÓN** la AD QUO determinó que **no me asiste el derecho para solicitar la cesación de la pensión alimenticia,** decretada a favor de mi descendiente en primer grado en línea recta (hijo) **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, mediante sentencia definitiva de 14 de octubre de dos mil ocho, dictada por el Juzgado Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, [...].

Ello lo consideró así la Ad Quo, puesto que el suscrito, no acredite con elementos de prueba bastante y suficiente que el acreedor alimentista **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, ya no necesitaba los alimentos que se le vienen otorgando. Lo anterior en base



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

a los razonamientos lógico jurídicos que a continuación se precisan:

El suscrito, como base central de mi impetración manifieste (sic) que mi acreedor alimentista es mayor de edad y que se encuentra trabajando, que por lo tanto, debe cesar la pensión que le vengo otorgando, tal y como fue determinado en la resolución de fecha 14 de octubre de dos mil ocho. Lo cual me causa el **PRIMER AGRAVIO, YA QUE RESULTA FALSO**, pues textualmente aduje en mi demanda que

"[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] tiene 19 años de edad, pero es el caso que desde el mes de diciembre del año dos mil dieciocho, encontré a mi hijo con uniforme de comida rápida y al platicar con vecinos de la casa donde se encuentra depositado mi hijo, me dijeron que mi hijo **ya no estudia** y solo trabaja", limitando la Ad Quo mi narrativa de los hechos para el efecto de que prevalezca la pensión alimenticia cabe señalar que dicha aseveración hecha por la Juez Primaria da la impresión de ser parcial por ser en contra de mis derechos de género masculino.

El **SEGUNDO AGRAVIO** lo genera la incongruencia de la Ad Quo al momento de referir en el mismo **CONSIDERANDO VI** relativo al **ESTUDIO DE LA ACCIÓN** que **mi primera aseveración la fundamente en que** debe cesar la pensión alimenticia de mi hijo [No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], porque **es mayor de edad**, por lo que la Ad Quo consideró que ello desnaturaliza la finalidad eficaz de los alimentos, esto en razón de que la ley de la materia es clara al determinar que dicha obligación permanecerá siempre y cuando el acreedor **continúe con sus estudios, hasta los veinticinco años; lo cual no fue tomado en cuenta por la Juez de los autos al momento de resolver en definitiva** y que fehacientemente demostré con el oficio **SE/UEJ/0371**, de fecha 9 de junio y acordado en auto de fecha 17 de junio del año en curso, suscrito por la Lic. [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1] Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación de Morelos y con el oficio **DJ/DDHNP/1229/2022** signado por [No.16] ELIMINADO el nombre completo [1] encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del IEBEM de fecha 29 de marzo y admitido en auto de fecha primero de abril del año en curso, en el cual ambas autoridades coinciden en que **NO SE ENCONTRÓ REGISTRO**

ALGUNO DE QUE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE ESTUDIANDO.

El **TERCER AGRAVIO** en mi contra lo causa el hecho de que la Juez Primaria refiere que en mis argumentaciones se basan en mi manifestación de que **mi acreedor alimentista se encuentra trabajando** y que por lo tanto no se debe seguir otorgando alimentos y **según la Juez dichas aseveraciones no quedaron acreditadas pese al informe de autoridad emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social,** por conducto de su apoderado legal, de data veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, (visible a foja 99-100 del expediente principal).

Finalmente, el **CUARTO AGRAVIO** me lo causa el hecho de la AD QUO considere que **a pesar de que el acreedor alimentista no probó necesitar los alimentos, me niegue la cesación de pensión alimenticia.**

[...]

IV.- ANTECEDENTES. Ahora bien, previo al estudio de los agravios, resulta conveniente, hacer una relatoría de los hechos más importantes dentro del procedimiento.

Así, tenemos que, mediante escrito inicial de demanda presentada el **diecisiete de mayo de dos mil diecinueve**, en la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito judicial, **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, por su propio derecho, compareció a demandar de **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en la vía de **controversia del orden familiar**, entre otras pretensiones, **EL CESE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA** que venía proporcionando al demandado, a razón del 25% (veinticinco por ciento) de su salario y demás prestaciones², fundando su

² Obra a fojas 1 a la 03 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró necesarios.

Bajo ese tenor, por auto de **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**³, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar al demandado en su domicilio, para que dentro del plazo de diez días, diera contestación a la demanda incoada en su contra.

Así, mediante notificación personal en el domicilio indicado, se emplazó a juicio a **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, el **once de junio de dos mil diecinueve**⁴.

Por tanto, mediante escrito número **6196**, de **diecinueve de junio de dos mil diecinueve**⁵, el demandado contestó la demanda entablada en su contra, interponiendo a su vez **reconvención**.

A dicha contestación, recayó el auto de **veinte de junio de dos mil diecinueve**, por el cual, se tuvo por contestada la demanda y por admitida la reconvención, ordenándose el emplazamiento del actor, para que en seis días, produjera contestación.

Una vez emplazado el actor, por autos de **veintiocho de junio y tres de julio, ambos de dos mil diecinueve**⁶, se le tuvo desahogando la vista que se le mandó dar con la contestación de demanda y, por formulada la contestación a la reconvención,

³ Obra a fojas 22 a la 23 del expediente principal.

⁴ Visible a foja 30 del expediente principal.

⁵ Obra a fojas 31 a la 37 del expediente principal.

⁶ Se observa a fojas 44 y 50 ambas del expediente principal.

respectivamente, señalándose fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación y depuración.

El **seis de agosto de dos mil diecinueve**⁷, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de **Conciliación y Depuración**, donde al no ser posible llegar a un arreglo conciliatorio, se depuró el procedimiento, y, se ordenó abrir el mismo a prueba por un término de **cinco** días para ambas partes.

Así, llegamos al auto de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**⁸, en el cual, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se admitieron como pruebas de la parte actora, **la confesional y declaración de parte** a cargo de

[No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, la **testimonial** de [No.21] **ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**, la **documental pública** marcada con el **número V** del escrito inicial de demanda, **requiriéndose al demandado principal**, para que, en caso de que se encontrase estudiando, en el término de **TRES DIAS**, exhibiera la constancia de estudios respectiva o en su caso, ficha de inscripción para el próximo ciclo escolar apercibiéndose que en caso de no hacerlo, se haría acreedor a una multa de hasta **DIEZ UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**; Se admitió la **documental pública** marcada con el **número VI** de la demanda, sin dar vista a la contraria; de igual modo, se admitió la prueba de **informe de autoridad** marcada con los incisos **D), E), F) y H)**, y el marcado con el **número III** del

⁷ Visible a foja 57 del expediente principal

⁸ Obra a fojas 63 a la 66 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

9

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

escrito inicial de demanda; así como las pruebas **presuncional en su doble aspecto legal y humano** y la **instrumental de actuaciones**.

En dicho acuerdo, se admitieron como pruebas de la parte demandada, la **confesional y declaración de parte** a cargo de la parte actora, y la **testimonial** a cargo de **[No.22] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]**.

Los días **trece de septiembre de dos mil diecinueve, catorce de octubre de dos mil diecinueve, doce de noviembre de dos mil diecinueve, once de diciembre de dos mil diecinueve, veintiuno de enero de dos mil veinte, siete de febrero de dos mil veinte, veinticinco de febrero de dos mil veinte, once de marzo de dos mil veinte, veintitrés de octubre del año dos mil veinte, dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dos de julio de dos mil veintiuno, seis de agosto de dos mil veintiuno, seis de septiembre de dos mil veintiuno, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno y tres de diciembre de dos mil veintiuno**⁹ tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, en la cual, en su parte final, ordenó turnar los autos a resolver lo que en su derecho procediera.

Sin embargo, por auto de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**¹⁰, se dejó sin efecto la citación para sentencia, y se ordenó el desahogo de las pruebas de informe de autoridad marcados con los **incisos E) y F) del escrito 7638**, admitidas por auto de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, y, se

⁹ Visible a fojas 85, 116, 122, 130,141, 146, 151, 155, 182, 192, 199, 202, 205, 211 y 215 todos del expediente principal.

¹⁰ Se observa a fojas 218 a la 219 del expediente principal.

requiriera al demandado para que en el término de tres días, exhibiera la documental con la cual acreditase que se encontraba estudiando.

Una vez hecho lo anterior, por auto de **cuatro de julio de dos mil veintidós**¹¹, se ordenó turnar los autos a la vista de la titular, para resolver lo que en derecho procediera, dictándose así, la resolución definitiva que ahora nos ocupa en vía de apelación.

V.- ANALISIS DE AGRAVIO Y DECISIÓN. Ahora bien, el **análisis de los agravios** formulados por la parte apelante, se realizará de forma **conjunta**, en virtud de encontrarse íntimamente relacionados entre sí, al sustentarse en el **considerando VI** denominado **“ESTUDIO DE LA ACCIÓN”** de la sentencia de origen;

Es aplicable a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de la Novena Época, Registro 167961, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX. Febrero de 2009, Materia(s) Común. Tesis: VI.2o.C J/304. Página 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente

¹¹ Se observa a foja 268 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Expuesto lo anterior, esta Alzada advierte que, devienen **FUNDADOS y suficientes para revocar el sentido de la resolución primigenia**, en virtud de las consideraciones siguientes:

El artículo **43**¹² del Código Familiar para el Estado de Morelos, señala que el derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor dotar de herramientas sociales básicas como lo es un oficio o una profesión que garantice a los acreedores alimentistas, en un futuro cercano, allegarse por sí mismos de los alimentos que necesitan para subsistir, y, paulatinamente, de ser necesario, para dotar de alimentos a sus descendientes o sus propios acreedores alimentistas.

Para ello, el juzgador, al fijar una pensión alimenticia, debe tomar en consideración, **"tanto la necesidad de preservar el derecho de los acreedores a recibir los recursos necesarios para hacerse de los medios para ejercer una profesión u oficio, sin considerar la mayoría de edad como un límite infranqueable, como las normas que limitan y**

¹² **ARTICULO 43.-** Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios..."

condicionan ese derecho con el objeto de evitar demandas caprichosas o desmedidas.”

Esta dualidad del derecho de alimentos, de ser por un lado garante de la vida humana, en cuanto a la sobrevivencia, y, por otro, permitir la integración de aptitudes y cualidades a través de la generación de conocimiento, con la finalidad de lograr el empoderamiento de las personas que, por su mayoría de edad, han cursado algún oficio o una carrera que les permite subsistir, es justamente la diferencia entre los diferentes tipos de acreedores.

A saber, cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, así como personas con discapacidad o incluso adultos mayores, cuya edad, conocimiento o bien, capacidad física o intelectual, les impide allegarse alimentos por sí solos, el derecho alimentario funge como factor esencial para la **sobrevivencia** de los beneficiarios de la pensión alimenticia, puesto que, sin ella, no puede garantizarse el derecho a la vida.

Sin embargo, cuando los alimentos están destinados a un sector de la población que, por su mayoría de edad, conocimientos y capacidad física e intelectual, pudieran, de ser necesario y esencial, allegarse de sus propios alimentos, sin embargo, aún no ejercen ninguna labor ni oficio y, además, se encuentran estudiando, entonces la pensión alimenticia tiene la finalidad de garantizar ese derecho a la **subsistencia**, entendiéndose como tal, el sostenimiento que necesitan de sus deudores alimentistas, para culminar una etapa educativa, que les permita en el futuro, hacerse de sus propios



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

alimentos y continuar con independencia, su vida y su desarrollo.

Por tanto, si bien, todas las personas, de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tienen derecho a un nivel de vida adecuado, que incluya la alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica, y en general todo lo que permita una mejora continua en sus condiciones de vida, esto se agudiza cuando se trata de niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, quienes requieren que este derecho se encuentre garantizado para lograr, en el caso de menores de edad y personas con discapacidad, un desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, siendo los padres, en quien recae la obligación de proporcionar estos satisfactores, y, en el caso de los adultos mayores, en los hijos.

Bajo ese contexto debemos comprender que, el derecho a recibir alimentos, tiene ciertas características o atributos, entre estos:

Que está legalmente establecido, es decir que, no se requiere la voluntad del acreedor o del deudor, ni tiene origen en algún contrato, sino que es una obligación jurídica cuyo propósito es garantizar la sobrevivencia o la subsistencia de los beneficiados.

Es de **orden público e interés social**, dado que, como se expuso en líneas que anteceden, el propósito fundamental de los alimentos es obtenerlos.

Es **recíproco**, dado que, quien tiene la obligación de suministrarlos, puede exigirlos también, ya

que tiene el derecho de recibirlos, de ahí que el mismo sujeto puede ser acreedor o deudor, según sea el caso, ya proporcionando alimentos, o bien, reclamándolos por carecer de los medios para subsistir.

Es de carácter **personalísimo**, que nace del vínculo que une a dos personas en particular, y, es determinado en torno a las circunstancias de cada una de ellas, es decir que, al conferir los alimentos de forma exclusiva a una persona determinada, en razón de sus necesidades específicas, e imponer la obligación a una persona determinada, tomando en cuenta su parentesco, y sus posibilidades económicas.

Es **condicional**, porque sólo existe, cuando se dan todos los elementos exigidos por la ley, como la necesidad, proporcionalidad y posibilidad.

Es **intransferible**, porque ni la obligación de otorgar alimentos, ni el derecho a recibirlos, puede ser conferida a una persona en representación de otra, ni a ningún tercero, sino que se extingue cuando se configura alguna de las hipótesis señaladas por la ley para tal caso.

Es **inembargable**, puesto que, tratándose de un derecho que tiene como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiados e incluso, del deudor alimentista, cuando se trata de patrimonio familiar, ni tampoco, todo aquello que les permite vivir una vida digna como muebles, vestido, instrumentos, utensilios o aparatos para ejercer el arte, oficio o labor, entre otros.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

Es **imprescriptible**, porque la obligación de dar alimentos no prescribe, ni se extingue por el paso del tiempo, **sino que su vigencia, será de acuerdo al estado de necesidad del acreedor y la posibilidad del deudor de proporcionarlos**, por tanto, se trata de una obligación de tracto sucesivo e inherente a la necesidad del acreedor alimentario, de ahí que no se extingue por el paso del tiempo.

Es **irrenunciable**, porque el acreedor alimentario no está facultado para renunciar a su derecho de alimentos, dado que se trata de un derecho protegido incluso, si el acreedor no tiene voluntad de recibirlo.

Es **intransigible**, es decir, que no puede ser objeto de transacción, puesto que esta implica de forma alguna, una renuncia de derechos o pretensiones, de ahí que todo convenio que tenga algún riesgo sobre el otorgamiento de alimentos, es nulo, dado que el orden público e interés social que persigue que, quien debe ser protegido con la pensión alimenticia, la reciba.

Es **proporcional**, dado que su fijación tiene que ver no sólo con el derecho de recibirlo, sino también, tomando en cuenta la capacidad económica del deudor alimentista.

Es **dinámico**, puesto que para fijar la pensión alimenticia, se debe tomar en cuenta circunstancias cambiantes, como lo son las posibilidades de quien debe proporcionarlos y las necesidades del que los

recibe, por tanto, la pensión alimenticia se actualiza de forma permanente.

Es de carácter **preferente**, dado que, el cumplimiento de la pensión alimenticia, será siempre preferible a otro tipo de obligaciones que tenga contraídas el deudor alimentista.

Es **subsidiario**, en cuanto a que, en el caso de ausencia de los obligados principales, la ley establece que la pensión alimenticia pueda ser proporcionada por otros parientes, siempre en ausencia de los más cercanos en parentesco.

No puede ser objeto de **compensación**, es decir, que, si en dos personas recae al mismo tiempo el carácter de deudor y de acreedor de una obligación, no puede compensarse si una de estas obligaciones es alimentaria, dado que con la compensación, no se garantiza debidamente, la sobrevivencia o subsistencia del acreedor.

Y, por último, cuando la obligación recae en dos sujetos obligados a proporcionarla, de acuerdo a la necesidad del acreedor y las posibilidades de los obligados, la pensión alimentaria será otorgada por ambos.

En el caso que nos ocupa, el actor **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, demandó de su hijo **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, la cesación de la pensión alimenticia que le fue impuesta mediante sentencia de **catorce de**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

octubre de dos mil ocho, por el Juzgado Octavo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, señalando en el hecho número tres¹³ de su demanda, que a la fecha de la presentación del libelo, el demandado contaba con la edad de **diecinueve años**, y que en el mes de **diciembre de dos mil dieciocho**, lo había encontrado con uniforme de una cadena de comida rápida y al platicar con vecinos de la casa en donde su hijo se encontraba depositado, los vecinos le dijeron que ya no estudiaba ni trabajaba, intentando en varias ocasiones hablar con su hijo, pero no había querido entablar una conversación con él, por tanto, refirió en el hecho número **cuatro**¹⁴, cambiaron las circunstancias de hecho en que se fundó la sentencia definitiva.

Entonces, es evidente que, la controversia del orden familiar que nos ocupa, versa precisamente, sobre si cambiaron o no las circunstancias que originaron la pensión alimenticia dictada en la sentencia de **catorce de octubre de dos mil ocho**, de acuerdo a lo que dispone el artículo **422** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que determina:

ARTÍCULO 422.- MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA. Las resoluciones judiciales firmes sobre prestaciones futuras y las dictadas en juicios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción y las demás que prevengan las leyes, sólo tienen autoridad de cosa juzgada, mientras no se alteren o cambien las circunstancias que afecten el ejercicio de la pretensión que se dedujo en el proceso correspondiente. La sentencia podrá modificarse mediante juicio posterior, cuando cambien las circunstancias.

Sin embargo, una vez que hemos establecido el marco legal de la figura de alimentos y la pertinencia

¹³ Se observa a foja 3 del juicio principal.

¹⁴ Ídem.

de demostrar que han cambiado las circunstancias que imperaron al momento en que se fijó la pensión alimenticia, resulta evidente que en el caso de los hijos que han cumplido la mayoría de edad, el derecho de recibir alimentos, tiene como condición que se demuestre la necesidad de ellos, por continuar estudiando.

Por ende, partiendo desde la base de que los agravios, giran en torno al **considerando VI** de la sentencia materia de la apelación, en cuanto a que, la jueza primigenia determinó que no se acreditó la acción, es decir que no demostró que su hijo mayor de edad, ya no necesite los alimentos y que se encuentra laborando.

Bajo esa guisa, conviene determinar, a quién le corresponde la carga de la prueba, pues las reglas de la repartición de la carga de la prueba que se utilizan en los procesos civiles, no tienen aplicación en materia familiar¹⁵, pero además, porque el Juez está vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento¹⁶.

¹⁵ Esto se establece en el artículo 172 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que determina: **ARTÍCULO 172.- CARGA DE LA PRUEBA.** Las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba, utilizadas en los procedimientos civiles no tendrán aplicación.

¹⁶ **ARTÍCULO 173.- VINCULACIÓN DEL JUEZ A LAS PRUEBAS DESAHOGADAS.** El Juez de lo Familiar quedará vinculado a la apreciación de las pruebas, basado en las reglas de la lógica y la experiencia, así como a los mandatos constitucionales para que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

El artículo **310**¹⁷ del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, determina que las partes asumirán carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, quien afirme, tendrá que demostrar sus proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal, pero, cuando existe duda sobre la carga de la prueba, ésta debe rendirse por quien tiene mayor facilidad para proporcionarla o bien, si no puede determinarse por el juzgador, la carga le corresponde a quien le sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

Por otra parte, el numeral subsecuente del mismo ordenamiento, el artículo **311**¹⁸, determina que el niega sólo tendrá la carga de la prueba, cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante, cuando se desconozca la capacidad procesal, cuando la negativa fuere elemento

¹⁷ **ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA.** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse

¹⁸ **ARTÍCULO 311.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el coligante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, y;

V. En los casos en que lo señale este Código.

constitutivo de la pretensión, y en los casos que señale el Código.

Bajo esa óptica, de las actuaciones se desprende que el demandado **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, al contestar la demanda entablada en su contra, señaló que la pretensión del cese de pensión era improcedente, sin embargo, de la literalidad de la misma **no se aprecia que haya manifestado alguna razón por la que era improcedente**, limitándose únicamente a señalar que no se había cumplido el pago de la pensión sobre el 25% (veinticinco por ciento) del salario del actor, oponiendo como excepción la falta de derecho.

Establecida entonces la pretensión y las defensas argumentadas por el demandado, queda de manifiesto que la litis se centró en si ha cesado el derecho de percibir alimentos que anteriormente tenía **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, **en virtud de su mayoría de edad y de que ya no estudia y se encuentra trabajando.**

Por tanto, ante la afirmación del actor de que habían cambiado las circunstancias por las cuales se determinó la pensión alimenticia base de su acción, y, por ende, cesó la obligación alimentaria con su hijo mayor de edad, **la carga de la prueba le correspondía al apelante**, pues, es a éste a quien le corresponde demostrar los hechos constitutivos de la acción, lo, cual, a criterio de esta Alzada, y a diferencia de la sentencia impugnada, con el cúmulo de pruebas desahogadas en el juicio, se ha comprobado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

A mayor abundamiento, se reitera, en nuestra legislación, los alimentos, cuando se trata del hijo mayor de edad, se encuentran *sub judice* a que éste siga necesitando los mismos por virtud de sus estudios, pues así se encuentra establecido en el artículo **43¹⁹** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, que categóricamente determina que la obligación alimentaria subsiste no obstante la mayoría de edad del alimentista, si el acreedor tiene alguna incapacidad para trabajar, o si se encuentra estudiando y no causa baja, hasta los **veinticinco años**, de ahí, que se establezca la obligación de quien afirma que el acreedor no necesita los alimentos, de demostrarlo.

Sobre la **finalidad** de la pensión alimenticia para los hijos mayores de edad, es observable el siguiente criterio de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 172101

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 58/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Julio de 2007, página 31

Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS POR CONCEPTO DE EDUCACIÓN NO SE EXTINGUE

¹⁹ ARTÍCULO 43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

NECESARIAMENTE CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS ALCANZAN LA MAYORÍA DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La articulación de las disposiciones legales que integran el régimen de alimentos previsto en el Código Civil del Estado de Jalisco debe atender a las funciones de dicha institución, por ser de orden público e interés social. Por ello, ante la contraposición existente entre el artículo 439 del citado ordenamiento legal -según el cual, respecto de los menores, los alimentos comprenden, además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica, en casos de enfermedad, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales- y el artículo 434 del mencionado Código -el cual dispone que la obligación de los padres de dar alimentos a sus hijos termina cuando éstos llegan a la mayoría de edad, excepto tratándose de incapaces-, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que la obligación de proporcionar alimentos por concepto de educación no se extingue necesariamente cuando los acreedores alimentarios alcanzan la mayoría de edad, y que estos últimos conservan ese derecho, siempre que se satisfagan los requisitos contenidos en el aludido Código. Ello es así porque la evolución del mercado laboral y de las estructuras familiares y sociales, hace que los ciclos educacionales que deben cumplirse para estar en aptitud de desarrollar gran cantidad de profesiones y oficios, se prolonguen más allá de la mayoría de edad, por lo que, si el sentido de la institución alimentaria es garantizar a las personas la posibilidad de atravesar una etapa económicamente inactiva en la que se alleguen de los recursos necesarios que les darán una base para desarrollar sus planes de vida, es evidente que admitir como límite infranqueable la mayoría de edad de los acreedores haría nugatorio su derecho de obtener lo necesario para desempeñar una profesión u oficio, amenazando así la funcionalidad de una institución que pretende satisfacer las necesidades reales de una de las partes de la relación jurídica en proporción con las posibilidades concretas de la otra. Además, se trata de un derecho legalmente limitado y condicionado, pues los artículos 439, 445 y 451 del Código Civil del Estado de Jalisco evidencian la voluntad del legislador de impedir demandas caprichosas o desmedidas, en tanto que: exigen que el acreedor alimentario curse un grado de escolaridad acorde no sólo con su edad, sino con todas sus condiciones particulares; excluyen de la obligación alimentaria la provisión del capital necesario para ejercer el oficio, arte o profesión que el acreedor escoja; **relevan del deber de proporcionar alimentos cuando no se cuenta con los medios para ello, y prevén que éstos dejarán de administrarse cuando el acreedor no los necesite.**

Contradicción de tesis 169/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 18 de abril de 2007. Unanimidad de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.
Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A.
Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 58/2007. Aprobada por la Primera Sala
de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril
de dos mil siete.

Bajo ese tenor de ideas, el argumento vertido por el actor en su demanda, en cuanto a que su hijo [No.27] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es mayor de edad, no necesita ser comprobado, por tratarse de un **hecho no controvertido** al contestar la demanda, desprendiéndose de la **copia certificada**²⁰ del acta de nacimiento del demandado, de fecha **siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve**, registrada bajo el número **593**, libro número **3**, ante la Oficialía número **0046**, del entonces Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la fecha de la presentación de la demanda, contaba con la edad de **veinte años, tres meses**.

Respecto a que el demandado se encontraba trabajando al momento de habersele demandado, obra en los autos, el **informe de autoridad** emitido bajo el oficio número **189001410100/1736/CIV-R** de **veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, signado por el Licenciado [No.28] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de Apoderado Legal del **Instituto Mexicano del Seguro Social Delegación Morelos**²¹, por el cual, adjunta el memorándum suscrito por el Jefe del Departamento de Supervisión de Afiliación y Vigencia, memorándum del

²⁰ Se observa a foja 6 del expediente principal.

²¹ Visible a fojas 99 a la 100 del expediente principal.

que se desprende, que, [No.29] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], fue dado de alta en dicho instituto con el número de seguridad social [No.30] ELIMINADO el número 40 [40], encontrándose tres movimientos afiliatorios por tres fuentes de trabajo diversas, encontrándose dado de baja desde el **veintiuno de mayo de dos mil dieciocho**; Prueba de informe a la cual la A quo no otorgó valor probatorio alguno en términos del artículo **404** del Código Procesal Familiar, pues a su juicio, de la misma no se advertía que a la fecha de la emisión de la sentencia, el demandado se encontrase laborando y por ello, cuente con el servicio de salud que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**), sin embargo, esta Alzada si advierte que la eficacia probatoria de la prueba en comento es de indicio, pues con el informe rendido, se desprende evidentemente que, no obstante que causó baja como trabajador en el año dos mil dieciocho, el primer registro patronal que obtuvo el demandado, fue con fecha **seis de marzo de dos mil diecisiete**, es decir, que el acreedor alimentista, empezó a laborar desde **que cumplió la mayoría de edad**; De ahí que el informe de autoridad aludido, **si tenga valor probatorio** por haber sido emitido por una autoridad gubernamental en el ejercicio de sus funciones, conforme lo que disponen los artículos **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, siendo su eficacia probatoria de indicio, por tanto, resultaba necesario administrarla con otras pruebas.

Ahora bien, de actuaciones se desprende que por auto de **diecinueve de agosto de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

diecinueve²², se ordenó requerir al acreedor alimentista para que dentro del término de tres días, acreditase que se encontraba estudiando, requerimiento que le fue realizado por conducto de su abogado patrono mediante notificación personal por sello, el **veintiuno de agosto de dos mil diecinueve**²³, sin que lo hubiera hecho, así también, mediante auto de **diecisiete de enero de dos mil veintidós**²⁴, se ordenó nuevamente requerir a [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], para que dentro del plazo de tres días, exhibiera la documental con la que acreditase estar estudiando, notificándose nuevamente por conducto de su abogado patrono el **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**²⁵, por ende, mediante acuerdo de **cuatro de julio de dos mil veintidós**²⁶, se le tuvo por **perdido el derecho** para hacer manifestación alguna sobre si se encontraba estudiando.

Por otro lado, obra también en actuaciones, el **INFORME DE AUTORIDAD** rendido mediante oficio número **SE/UEJ/0371/2022**, de **catorce de junio de dos mil veintidós**²⁷, signado por la Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, **LIC. [No.32] ELIMINADO el nombre completo [1]**, por medio del cual, informó al juzgado primigenio que **no se encontró información sobre [No.33] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, respecto a si dicha persona se encontraba

²² Visible a foja 64 del expediente principal.

²³ Visible a foja 68 del expediente principal.

²⁴ Se observa a foja 219 del expediente principal.

²⁵ Obra a foja 221 del expediente principal.

²⁶ Se observa a foja 268 del expediente principal.

²⁷ Visible a foja 248 del expediente principal.

inscrita en alguna institución educativa de nivel medio y superior, así también, obra en el expediente, **INFORME DE AUTORIDAD** rendido mediante oficio número **DJ/DDHNP/1229/2022** de **veintidós de marzo de dos mil veintidós**²⁸, rendido por el Licenciado **[No.34] ELIMINADO el nombre completo [1]**, en su carácter de Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del **INSTITUTO DE LA EDUCACION BASICA**, por medio del cual, informó al Juzgado primigenio, que su subordinado le hizo del conocimiento que **únicamente** se encontró registro de **[No.35] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, de la **educación secundaria** en el ciclo escolar **2014-2015**; Probanzas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos **404** y **405** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, en virtud de haber sido emitidas por una autoridad gubernamental, y no haber sido objetadas ni impugnadas por las partes.

Quedando así de manifiesto que el acreedor alimentista

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no se encuentra estudiando, y por tanto, no existe justificación alguna con la cual, se demuestre que necesita los alimentos.

Por tanto, el argumento de la juzgadora de origen, en cuanto a que el actor demandó el cese de la pensión alimenticia porque su hijo **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es mayor de edad, a su juicio es inexacto

²⁸ Se observa a fojas 232 a la 233 del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

porque desnaturaliza la finalidad eficaz de los alimentos, en razón de que la ley de la materia es clara al determinar que dicha obligación **permanecerá siempre y cuando el acreedor continúe con sus estudios**, hasta los veinticinco años, y, que el actor no probó que su acreedor ya no estudie, resulta **contradictorio**, pues como ha quedado señalado en líneas que anteceden, al contestar la demanda, **el demandado omitió referir en algún momento que está estudiando**, por tanto, la hipótesis argumentativa que formula la Jueza de que si bien las manifestaciones del acreedor que formuló al contestar la demanda sobre seguir necesitando los alimentos proporcionados por el actor, no quedaron probadas, le surgía el indicio legal de seguir necesitando los alimentos, de ahí que el accionante era quien tenía que probar sus alegaciones de *facto*, y que al no probarlos, era dable presumir que el acreedor alimentista sigue necesitando los alimentos que se le venían otorgando, porque no se probó que el acreedor alimentista tenía ingresos propios, **no puede ser considerada**, pues con las pruebas descritas con anterioridad, contrario a lo aducido en la primera instancia, **si se demuestra la procedencia de la acción intentada**.

En consecuencia de lo anterior, esta Alzada determina que, ha contrario de lo resuelto en la sentencia impugnada, la modificación de la cosa juzgada formulada por **[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, para cesar la pensión alimenticia que le fue determinada por sentencia definitiva de **catorce de octubre de dos mil ocho**, a favor de su hijo ahora mayor

de

edad

[No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], es procedente, porque, como se ha puntualizado, el actor en el juicio demostró que su hijo, no sólo ha cumplido la mayoría de edad, sino que no se está estudiando, habiéndose iniciado una vida laboral a partir de los dieciocho años, evidenciando así, que las circunstancias que imperaban al momento de determinarse el *quantum*, han sido modificadas con posterioridad.

VI. CONCLUSION. En ese tenor es que resultan **FUNDADOS** los agravios y lo procedente es **MODIFICAR el punto resolutivo TERCERO**, de la sentencia definitiva dictada el **doce de agosto de dos mil veintidós**, por la **JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente **175/2019**, **adicionando los puntos resolutivos CUARTO y QUINTO**, para quedar en los términos precisados en la parte resolutive del presente fallo, quedando **intocados** los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia objeto de la impugnación.

VII.- COSTAS. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **55** en relación al **58** del Código Procesal Familiar vigente, y al tratarse de un asunto del orden familiar, no se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo **27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **569, 586** y demás



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

relativos y aplicables del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el punto resolutivo **TERCERO**, de la sentencia definitiva dictada el **doce de agosto de dos mil veintidós**, por la **JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en el expediente **175/2019**, **adicionando los puntos resolutive CUARTO y QUINTO**, para quedar en los siguientes términos:

"[...]"

TERCERO.-

El actor

[No.40] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], acreditó su acción y el demandado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], no obstante de haber comparecido a juicio no acreditó sus manifestaciones.

CUARTO.- Se decreta el cese de la

obligación alimentaria de [No.42] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] respecto de [No.43] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], determinada en punto resolutive **TERCERO** de la sentencia definitiva de **catorce de octubre de dos mil ocho**, dictada en aquella ocasión por la Jueza Octavo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en consecuencia;

QUINTO.- Se ordena girar oficio a la fuente

de trabajo del demandado, **SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)**, a fin de que proceda a cancelar el descuento del **25% (veinticinco por ciento)** mensual del salario y demás prestaciones que se venía efectuando al actor [No.44] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], a favor del entonces menor de edad y ahora adulto [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], debiendo informar en un término de cinco días contados a partir de que se reciba el oficio, el cumplimiento dado al mismo, apercibiéndole que en caso de omisión, se hará acreedora a una multa de hasta **VEINTE UNIDADES**

DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN. Oficio que deberá ser entregado por conducto de la parte actora.

Quedando **intocados** los puntos resolutivos **PRIMERO y SEGUNDO** de la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- No se hace condena al pago de las costas en esta Segunda Instancia, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Envíese testimonio de esta resolución, al juzgado de origen así como las constancias originales y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **ELDA FLORES LEON** Presidenta de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante, y **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **DULCE MARIA ROMAN ARCOS**, quien da fe.

Estas firmas corresponden al Toca Civil 759/2022-3-1.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo del actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo del demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo del actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46]. ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

Demandado: [No.47]. ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46]. ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

Demandado: [No.47]. ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 759/2022-3-1

Expediente número: 175/2019

Actor: [No.46] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor [2].

Demandado: [No.47] ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado [3].

Juicio: Controversia Familiar
sobre modificación de cosa juzgada.

Magistrado ponente: M. en D. Jaime Castera Moreno.

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.